

**JUICIO PARA LA PROTECCION
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-31/2018

**ACTOR: OBED JAVIER CRUZ
PÉREZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES DE LA
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN TLAXCALA**

**MAGISTRADO PONENTE:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**SECRETARIAS: LAURA TETETLA
ROMÁN Y PAOLA PÉREZ BRAVO
LANZ**

Ciudad de México, uno de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** el oficio impugnado, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor	Obed Javier Cruz Pérez
Acto u oficio impugnado	Oficio INE/VEJ.L.TLX/0066/18, de quince de enero de dos mil dieciocho, por el que la Vocal del Registro Federal de Electores en Tlaxcala hace del conocimiento del actor que están visibles en el sistema los 612 registros determinados con inconsistencias y que queda atenta la autoridad a una nueva solicitud formal para su garantía de audiencia sobre las inconsistencias de mérito
Autoridad responsable	Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala
Constitución	

	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Emitida por el Consejo General por acuerdo INE/CG426/2017 y modificado por el diverso INE/CG455/2017 con motivo de la sentencia de Sala Superior dictada en el expediente SUP-JDC-872/2017
Director Prerrogativas de	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Junta Local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018, aprobados por acuerdo INE/CG/387/2017

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por el *actor* en su demanda, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral federal 2017-2018 y Convocatoria. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del *Instituto* declaró el inicio del proceso electoral federal, y emitió el Acuerdo General INE/CG426/2017, por el que se emitió la *Convocatoria* para acceder a cargos de elección popular federal bajo la figura de candidatura independiente.¹

1 La cual fue modificada mediante sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-872/2017, para prorrogar los plazos para la solicitud de intención de los candidatos independientes.

II. Solicitud de intención y entrega de constancia. El quince de octubre de dos mil diecisiete, el *actor* presentó ante la *Junta Local* su manifestación de intención para postularse como candidato independiente al Senado de la República por el Estado de Tlaxcala, y recibió la constancia respectiva el dieciséis siguiente.

III. Primer escrito. Mediante escrito de seis de enero de dos mil dieciocho², el actor solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la *Junta Local*, se turnara su petición al área correspondiente del *Instituto* a efecto de que se le diera a conocer el nombre y domicilio de los apoyos ciudadanos cuyos registros fueron catalogados como inconsistentes.

² En adelante, las fechas se entenderán referidas al año 2018, salvo precisión.

IV. Garantía de audiencia. En respuesta a ello, el once de enero se emitió el oficio INE/VEJ.L.TLX/0060/18, por el cual el Vocal Ejecutivo de la *Junta Local*, le informó al *actor* que, a las diez horas del quince de enero se le citaba para llevar a cabo la garantía de audiencia, en términos de los *Lineamientos*.

V. Segundo escrito. El trece siguiente, el actor solicitó se cancelara la garantía de audiencia programada para el quince de enero, y pidió se le proporcionara la base de datos con nombre y domicilio de las personas cuyo registro se consideró inconsistente, con el fin de subsanarlas.

VI. Remisión de solicitud. El mismo trece de enero el Vocal Ejecutivo de la *Junta Local* envió mediante correo electrónico dicha petición al *Director de Prerrogativas* a fin de que determinara lo conducente.

En esa misma fecha y por el mismo medio, se le informó al *actor* que conforme a su petición su escrito fue turnado al área competente y se le aclaró que ello se relacionaba con la garantía de audiencia que previamente se le había concedido para el día quince.

VII. Acta circunstanciada y oficio impugnado. El quince de enero, ante la ausencia del *actor* a la audiencia de mérito, la *autoridad responsable* levantó un acta circunstanciada y emitió el *oficio impugnado*,³ en el cual informó al *actor* que estaban visibles en el sistema los seiscientos doce registros determinados con inconsistencias, y que quedaba atenta a una nueva solicitud formal del *actor* para efectos de su garantía de audiencia.

³ Consta a foja 10 del expediente.

VIII. Juicio ciudadano.

1. Demanda. En contra del oficio a que se ha hecho referencia, el diecinueve de enero el *actor* presentó demanda de *juicio ciudadano* ante la Vocalía Ejecutiva de la *Junta Local*.

2. Recepción. El veinte del citado mes se recibió en esta Sala Regional la demanda y sus anexos; y el veintitrés siguiente fueron remitidos el informe circunstanciado, las constancias de publicitación y demás anexos.

3. Turno. Por acuerdo del veinte de enero, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente como *juicio ciudadano*, correspondiéndole el número **SCM-JDC-31/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

4. Radicación. Mediante acuerdo de veintidós de enero, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente indicado.

5. Recepción de constancias. El veintitrés siguiente el Vocal Ejecutivo de la *Junta Local* remitió el informe circunstanciado, las constancias de publicitación y diversa documentación relacionada con el acto impugnado. Lo que, en su oportunidad se ordenó agregar a los autos del expediente.

6. Acuerdo Plenario. Por acuerdo de veintinueve de enero, el Pleno de esta Sala Regional acordó someter a consideración de la Sala Superior de este Tribunal Electoral el conocimiento "per saltum" del presente juicio, dada la petición del *actor*.

El treinta y uno siguiente dicha Sala notificó a este órgano colegiado la resolución emitida en el expediente SUP-SFA-8/2018 en la que determinó la no procedencia de la solicitud "per saltum" planteada por el actor.

7. Admisión. Previa recepción del expediente en la ponencia del Magistrado Instructor, el treinta y uno de enero se admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por el *actor*.

8. Cierre de instrucción. El uno de febrero, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano para impugnar una determinación de la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, relacionada con una posible afectación a su derecho de audiencia en su calidad de aspirante a candidato independiente al Senado por dicho estado; tipo de elección que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones I y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁴ de veinte de julio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1 y 80 de la *Ley de Medios*, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del *actor*, así como los demás requisitos legales exigidos.

b) Oportunidad. El requisito se encuentra satisfecho porque el oficio impugnado fue emitido el quince de enero -fecha que el *actor* reconoce que le fue notificado mediante correo electrónico-; mientras que la demanda se presentó el diecinueve siguiente, tal como se advierte del sello de recepción correspondiente⁵, por lo que es evidente que su promoción ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

5. Conforme al sello estampado en la primera hoja del escrito de demanda, que obra en el folio 5 del expediente.

c) Legitimación. El *actor* tiene legitimación para incoar el medio de impugnación, porque es un ciudadano que promueve por propio derecho, y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado.

d) Interés jurídico. El *actor* cuenta con interés jurídico procesal para promover este juicio porque la *autoridad responsable* reconoce que fue éste quien presentó su solicitud de intención como aspirante a candidato independiente al Senado de la República por el Estado de Tlaxcala. Además, el oficio que impugna, a su decir, afecta su esfera de derechos.

e) Definitividad. El *oficio impugnado* es definitivo y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que deba agotarse previo a acudir ante esta instancia federal, según los artículos 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b) de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del *juicio ciudadano*, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

TERCERO. Estudio de fondo.

A.Oficio impugnado.

El *oficio impugnado* es del tenor siguiente.

B) Síntesis de agravios

En contra del acto señalado, en síntesis, el *actor* expone los siguientes motivos de reproche:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**TLAXCALA
JUNTA LOCAL EJECUTIVA**

TLAXCALA, TLAX., ENERO 15 DE 2018
Oficio No. INE/VE J.L.TLX/0066/18

**C. OBED JAVIER CRUZ PÉREZ,
ASPIRANTE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE A SENADURÍA
P R E S E N T E.**

Con atención a su escrito presentado en esta Delegación el día sábado 13 del presente mes y año, por el que solicitó la cancelación de la Garantía de Audiencia que le fue concedida y programada para el día 15 del mes y año en curso, por las razones que expuso, le informo que al no contar con su asistencia o la de representante que hubiere designado, la misma no se llevó a cabo.

Ahora bien, respecto a su petición contenida en dicho escrito para que se le proporcione "la información con nombre y domicilio de las personas de **TODA LA BASE DE DATOS DEL APOYO CIUDADANO** o en su caso de no ser posible, la de las personas que se consideran como **inconsistentes**", le comunico que en el Sistema ya están visibles 612 apoyos ciudadanos clasificados con alguna inconsistencia, por lo que con base en los Lineamientos en la materia, estamos atentos a la nueva solicitud formal que solicite para su Garantía de Audiencia únicamente sobre las inconsistencias de mérito.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

PL

A T E N T A M E N T E



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
EN EL ESTADO DE TLAXCALA

Bianca Jaramillo
**LIC. BIANCA MARCELA JARAMILLO ALVARADO
VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES**

c.c.p.p. ING. J. JESÚS LULE ORTEGA.- Vocal Ejecutivo.- Para su conocimiento.
DR. JUAN MANUEL CRISANTO CAMPOS.- Vocal Secretario.- Mismo fin.
Consecutivo.

JLC

Que en el *oficio impugnado* se le negó nombre y domicilio de las personas que le apoyaron, por lo que no puede concluir si son o no inconsistentes los registros señalados por el *INE*.

Que la aplicación del *INE* para recabar el apoyo ciudadano no permite el acceso y manejo de los datos al omitir el nombre y domicilio de las personas; tampoco viene dicha información en el archivo de Excel que se descarga en el portal.

Que no cuenta con los elementos necesarios para ejercer una debida defensa y que el ejercicio de su garantía de audiencia sea pleno.

C) Respuesta

Son **infundados** los agravios, como se explica enseguida.

Los *Lineamientos* (43) determinan que en todo momento las y los aspirantes a candidaturas independientes tendrán acceso al portal web de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, en la cual podrán verificar los reportes que les mostrarán los apoyos ciudadanos cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos. En consecuencia, podrán manifestar ante la instancia ante la cual presentaron su manifestación de intención, lo que a su derecho convenga –en cualquier momento y previa cita- dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

Asimismo, en el 45 se determina que la instancia competente analizará la documentación cargada en el sistema en conjunto con las y los aspirantes y reflejará, en su caso, el resultado en el portal web, dentro de los cinco días siguientes a su revisión. Ahora bien, como puede observarse del *oficio impugnado* la *responsable* informa dos circunstancias: 1) que debido a que el *actor* no asistió a la reunión programada para el quince de enero, ésta no se pudo llevar a cabo; y 2) con relación a que se le proporcionara la información de los apoyos ciudadanos con inconsistencias, que en el sistema se encontraban visibles seiscientos doce y que, con base en los *Lineamientos*, quedaba atenta a la nueva solicitud de audiencia.

Lo infundado de los planteamientos del *actor* radica en que la *autoridad responsable* en modo alguno negó la información que solicitó, relacionada con las inconsistencias de los registros del apoyo ciudadano; por el contrario, le reiteró que quedaba a su disposición para que, previa cita, ejerciera su derecho de audiencia con relación a los registros que se encontraban disponibles en el portal web, y que fueron detectados como inconsistentes.

Es decir, la información que el *actor* estima le era necesaria para acudir a ejercer su derecho de audiencia ante la *responsable*, precisamente sería motivo de análisis en la reunión que se programó para el quince de enero, y a la que no acudió.

En ese sentido, era importante su participación –o la de sus representantes- en dicha reunión porque en ella, como se refiere en los *Lineamientos*, se analizaría la documentación cargada en el sistema en conjunto con la *autoridad responsable*; y, según el resultado de la revisión se reflejaría en el portal web, dentro de los cinco días siguientes.

En tales condiciones, la *responsable* facilitó en todo momento el ejercicio del derecho de audiencia del *actor*; inclusive, ante la cancelación de la que se programó para el quince de enero le manifestó quedar atenta a su solicitud formal para agendar una nueva cita.

Por ello, es que a juicio de esta Sala Regional la *autoridad responsable* actuó de conformidad con lo que se prevé en los *Lineamientos*; reglas que el *actor* estaba obligado a conocer, dada la presentación de su manifestación de intención de ser registrado como candidato independiente.

Si bien al *actor* sostiene que la falta de entrega de la información que solicitó propició que no contara con los elementos adecuados para ejercer una debida defensa y el ejercicio de

su garantía de audiencia fuera pleno, no expresa argumentos por lo que evidencie que esa circunstancia podría maximizar tal derecho y que el procedimiento establecido en los Lineamientos no es efectivo para tutelar dicha garantía; y, por el contrario, esta Sala Regional estima que es eficaz para esos efectos en virtud de que la revisión de las inconsistencias se efectúa de manera conjunta con la autoridad electoral y los aspirantes y se previó que podría llevarse a cabo tantas veces fuera solicitada.

Finalmente, esta Sala Regional no pasa por alto la manifestación del *actor* en el sentido de que necesitaba contar con la información de los apoyos ciudadanos, cuyos registros fueron determinados como inconsistentes por la *responsable*, previo a que concluyera el plazo para la obtención del apoyo ciudadano, mismo que feneció el pasado veintiuno de enero, según se prevé en el punto 23 del Acuerdo INE/CG514/2017 del Consejo General del *INE*, y así referirlo la autoridad que rindió el informe circunstanciado y el propio *actor* en la demanda⁶

6 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil diecisiete; y en el que se ajustó la fecha límite para recabar el apoyo ciudadano ampliando por siete días más, dejando la nueva fecha de vencimiento para el supuesto de aspirantes a candidatos independientes al Senado de la República, para el veintiuno de enero.

No obstante, su derecho de audiencia no ha fenecido toda vez que, según se establece en los *Lineamientos (45)*, a más tardar dentro de los siete días posteriores a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, la *responsable* le informaría el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral; y, a partir de ese momento, el *actor* contaría con los cinco días subsecuentes para poder ejercer su garantía de audiencia.

Así, al haber resultado infundados los agravios del *actor*, lo procedente es **confirmar** el *oficio impugnado*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el oficio impugnado.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor; **por correo electrónico** a la *Junta Local* del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, con copia certificada de esta sentencia, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.